

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 10 Diciembre 1926.)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.589

SECCION DE OBRAS PUBLICAS AGUAS

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Sevilla número doscientos ochenta y siete correspondiente al día dos del actual se inserta el siguiente anuncio:

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce del Real Decreto de cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho se abre pública información por término de treinta días so-

bre el proyecto de replanteo de las obras y modificación del proyecto que sirvió de base a la concesión otorgada a D. José Morales Cano, por Real orden de diez y seis de Julio de mil novecientos veinte y cinco que comprende los términos municipales de Ecija (Sevilla) y Santaella (Córdoba) presentado por D. Carlos Emilio Montañez y Criquillón, vecino de Madrid en nombre y representación de la Compañía Andaluza de Electricidad y Tracción (S. A.) que se ha hecho cargo de dicha concesión según los detalles de la nota extracto que se publica a continuación.—Durante el plazo de la pública información estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia la instancia y proyecto y se admitirán reclamaciones en dicha oficina, en el Ayuntamiento de Ecija y Gobierno Civil de Córdoba.—Sevilla veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Gobernador.—José Cruz Conde.—Nota extracto.—La Compañía Andaluza de Electricidad y Tracción (S. A.) representada por don Carlos Emilio Montañez, que se ha hecho cargo de la concesión otorgada a don José Morales Cano, vecino de Puente Genil por Real orden de diez y seis de Julio de mil novecientos veinte y cinco de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en los términos municipales de Ecija (Sevilla) y Santaella (Córdoba), ha introducido modificaciones esenciales en el proyecto que sirvió de

base a dicha concesión motivadas porque al procederse al replanteo de ejecución de las obras del mismo se observó que los terrenos que había de atravesar el canal proyectado la calidad del subsuelo y su poca consistencia hacía prácticamente imposible la realización de la obra en la forma proyectada sobre todo por la gran capacidad del canal.—En la modificación o variante que ahora se proyecta se suprime el canal que se sustituye por una presa creando un depósito regulador y se modifica también el caudal ampliándole a treinta y cinco mil litros por segundo.—En esta variante del proyecto primitivo se solicitan las mismas condiciones correspondientes al proyecto objeto de la concesión otorgada o sea declaración de utilidad pública con derecho a la expropiación forzosa de todos los terrenos que ocupan las obras y de los aprovechamientos de menor importancia; así mismo se pide la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo quince de la Instrucción de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres en relación con el trece del Real decreto de cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho se publica en este periódico oficial, señalando el plazo de treinta días para atender reclamaciones tanto en este Gobierno civil como en la Alcaldía de Santaella, estando expues-

to el proyecto durante el mencionado plazo y a los indicados efectos en la Sección de Obras Públicas calle Eduardo Dato, número cinco duplicado.

Córdoba a 7 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Núm. 4.587

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Castro del Río, Baena y Nueva Carteya en que radican las obras de nueva construcción de la carretera de Montilla a Nueva Carteya, trozo 2.º, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados,

en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 9 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra.

Junta Provincial de Beneficencia

Núm. 4.574

Para conocimiento de todos los Patronos y Administradores de las fundaciones benéfico-docentes de esta provincia y cumpliendo lo ordenado por el Ilustrísimo señor Director General de primera Enseñanza, se publica a continuación la Real Orden circular del Ministerio de Instrucción pública fecha 11 del pasado mes de Noviembre (Gaceta del 14) que es como sigue:

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio último, reorganizando los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior.

Vista también la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 28 de Julio inmediato, que insertó la *Gaceta de Madrid* del día siguiente dictada en ejecución del aludido Real decreto, y por virtud de la que se establecen reglas encaminadas a evitar retrasos en el abono de aquéllos; y

Resultando que una de las normas de la citada circular, la de la regla 5.ª, letra g.), dice así:

«Antes de 1.º de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de Octubre las Tesorerías Contadurías de Hacienda deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieren a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública».

Considerando que semejantes saludables medidas con las que se procura poner orden en la administración de la Deuda pública puede afectar, y desde luego afecta a algunas Fundaciones benéfico-docentes ya declaradas así, y por ende, incorporadas al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes ya centenares de Obras pías o Mandas, sobre las que, por insuficiencia de datos o por no haberse ultimado la investigación, no ha recaído

de todavía la clasificación reglamentaria no obstante las reiteradas gestiones de este Ministerio.

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de estas instituciones, caduquen y se pierdan para la cultura general los productos de los capitales que otras personas celosas del interés público dedicaron a la satisfacción de las necesidades del espíritu más sagradas y atendibles que las materiales por lo mismo, que su fin es más elevado:

Considerando que, en observancia del artículo 15, números 3.º y 4.º de la instrucción de 24 de Julio de 1913, los patronos a título de Fundación o de Ley de instituciones de esta índole, se halla en el deber de conservar en buen estado de producción y de cobro los bienes y valores que administren, y de presentar presupuestos y rendir cuentas en las forma que el capítulo 5.º de la misma Instrucción específica; de tal manera, que los que así no procedan cometerán el grave abandono, con daño de los intereses fundacionales que sanciona el artículo 16, apartado 9.º e incurrirán, aparte su responsabilidad civil, establecida, ya en el Código en la suspensión o destitución de que allí mismo se trata:

Considerando que aunque es prevención repetida que por ley de 23 de Enero de 1822 se regularizó la administración de los fondos de Beneficencia, procurando la mayor claridad en las cuentas y las más escrupulosa economía en la inversión de estos caudales, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, fundamental en la materia benéfico docente, cuidó muy bien (artículo 18) de imponer a los patronos o administradores la obligación de dar cuenta a este Ministerio de los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de cada Obra pía de enseñanza; disposición complementada con la orden de vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que poseyeran, no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, y con la de convertir el producto de dichas ventas y de cuantos títulos, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador tuviesen en láminas intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación:

Considerando que si bien la Real orden de 29 de Enero de 1916 (*Gaceta* del 14 de Febrero) dispuso que, en lo sucesivo, no se aprobase presupuesto ni cuenta alguna de Fundación benéfico-docente de la que no constará en el Ministerio copia del título constitutivo y Real orden de clasificación, hasta el punto de que ni aun aquellos *certificados provisionales* de hallarse en trámite de censura las cuentas con que los patronos podían extraer fondos del Banco de España de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de las Delegaciones provinciales de Hacienda y que autorizó una Real orden anterior, se expedirían en lo futuro si no a favor

de los representantes que, a la presentación de sus cuentas, tuvieran cumplidos los dos requisitos arriba expresados; esta disposición fué aclarada por Real orden de 13 de Enero de 1923 (*Boletín Oficial* de 27 de Febrero) en el sentido de que, sin embargo; podrá librarse la aludida *certificación provisional* cuando la causa de no haberse justificado ante este departamento aquellos requisitos obedezca a trámites pendientes u otras circunstancias no imputables a la voluntad de los patronos «por que entonces no hay motivo para privar a estos, siquiera sea accidentalmente del percibo de las rentas, interrumpiendo la buena marcha de la Institución».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Junta de la digna presidencia de V. E. excite el celo de los patronos, Administradores o Representantes de las Fundaciones benéfico-docentes, para que, sin pérdida de momento, remuevan cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos (que, en caso de ignorancia o extravío, pueden suplir con una información *ad perpetuam memoriam*), antecedentes indispensables de la clasificación y único medio ésta de invertir legítimamente en el levantamiento de las cargas las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronatos, Administradores o Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Deuda, por no tener en regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado por intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido siempre que no se trate de reparos opuestos por el Protectorado a la aprobación de las respectivas cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad.

3.º Que si fuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en láminas o títulos de la Deuda pública asuma su dirección como Patrono interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla en seguida y que no prescriban sus intereses. A tal efecto se hará cargo de los consiguientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener reclamándola de donde se halle, y puesta de acuerdo con la Tesorería Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se conmina en la transcrita circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello el extremo de que su Secretario con el visto bueno de V. E., queda autorizado por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia, con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto.

4.º Que si no obstante cuantas

medidas legales su celo le sugiera (que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda de cualquier entidad, serán responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su negligencia o abandono hubieran dado lugar a tan lamentable situación; y

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de Beneficencia que inste, en cada expediente, el procedimiento judicial oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

Ruego por tanto a los dichos patronos Administradores el mas exacto cumplimiento de la anterior disposición, esperando acusen recibo de haber quedado impuestos de cuantos en la misma se previene.

Córdoba 9 de Diciembre de 1926.— Por la Junta Provincial de Beneficencia, El Secretario Administrador, Pedro Villoslada Peichalup.—Visto Bueno: El Gobernador Presidente, Luis María Cabello Lapiedra.—rubricado.

Dirección General de Obras Públicas

Reparación de Carreteras

Núm. 4.618

Hasta las trece horas del día veinte y cuatro de Diciembre se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta urgente para cada proyecto de las obras de reparación de los kilómetros y carreteras así como sus presupuestos por contrata, plazos de ejecución y fianzas provisionales que se han de depositar que se detallan en relación adjunta.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento el día veinte y nueve de Diciembre a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado

de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de Octubre de mil novecientos veinte y tres (*Gaceta* del 13.)

Madrid, siete de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Córdoba.

Provincia de Córdoba

Relación de las obras de reparación de carreteras que según el anuncio precedente se han de subastar con urgencia en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de Diciembre a las diez horas.

Carreteras y kilómetros.—Clase de obras.—Presupuesto por contrata.—Terminación del plazo de ejecución.—Fianza provisional. Monturque a Alcalá la Real, kilómetro 42.—Reparación del firme con adoquinado.—62.851 pesetas.—31 Diciembre de 1928.—1.885 pesetas.

Madrid 7 de Diciembre de 1926.—El Director General, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Córdoba.

Ayuntamientos

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 4.575

Edicto

Don Inocente Plaza Aranda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veinte y seis del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del arbitrio de bebidas consignadas en la tarifa acordada, (con excepción de las de los cosecheros que las cobrará directamente el Ayuntamiento), bajo el tipo de dos mil pesetas anuales.

Los pagos de dicho servicio en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro Concejal que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan ocho de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos seis y trece del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, en papel sellado de la clase octava ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el cinco por ciento de tipo de subasta o sea la cantidad de cien pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho arbitrio, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario, hasta el veinte por ciento de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio de bebidas, con excepción de las de los cosecheros de la localidad.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llama, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo, la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de

condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente,

Modelo de proposición

Don vecino de habitante en la calle de número bien enterado de pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arriendo del arbitrio de bebidas con excepción de las de los cosecheros se compromete a rematar con sujeción a citadas condiciones por la cantidad de (en letra.

Fuente la Lancha a de 1926. Fuente la Lancha ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde, Inocente Plaza.

LA RAMBLA

Núm. 4.551

Don José Moreno Castro, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo de este término municipal, queda expuesto al público por término de ocho días contados desde el de hoy, con el fin de que los contribuyentes que así lo deseen, puedan aducir contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento.

La Rambla a 6 de Diciembre de 1926.—José Moreno.

— 73 —

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los preceptos, generales o especiales, dictados con anterioridad al presente Estatuto, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

Barcelona 22 de Octubre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 4580

Edicto

Don Eladio León y Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión de diez y nueve de Noviembre último el pliego de condiciones para contratar la prestación del servicio municipal del coche fúnebre en esta villa por el presente queda abierto concurso público por término de treinta días a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL para que durante el mismo puedan presentarse proposiciones en esta Secretaría municipal todos los laborables durante las horas de oficina.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final acompañándose la cédula personal del interesado y resguardo de haber constituido el depósito provisional de veinte y cinco pesetas.

Los entierros se dividen para los efectos del servicio en primera y segunda clase y los solicitantes declararán en sus proposiciones en la cantidad que como derechos ofrece hacer cada servicio que en ningún caso puede rebasar la de cincuenta pesetas para las conducciones en los entierros de primera clase y veinte y cinco en

los de segunda y, haciendo mención de los elementos y enseres con que cuenta para prestar el servicio que han de ser propiedad del proponente excepto el coche de segunda clase que es propiedad del Ayuntamiento y será entregado al que resulte adjudicatario habiendo aquellos de estar dispuestos para que puedan ser examinados por la Comisión que estudie las proposiciones.

El contrato será por cuatro años a partir de primero de Enero de mil novecientos veinte y siete y el que resulte adjudicatario habrá de prestar la fianza de cincuenta pesetas para responder del cumplimiento del contrato.

Los derechos que devengue el contratista por la prestación de cada servicio serán abonados por la persona que lo solicite.

En el coche de segunda clase se obliga al contratista sin exigir derechos a las personas interesadas a prestar los servicios que se le ordenen por la Alcaldía para la beneficencia municipal por cuya prestación gratuita le pagará el Ayuntamiento una subvención anual de cuatrocientas pesetas abonada por trimestres vencidos.

La adjudicación se hará a favor de la proposición que después de reconocer a los enseres con que se ofrezca prestar el servicio se considere más conveniente y ventajosa y merezca más garantías para la mejor presta-

ción del servicio por su buena dotación y presentación.

Serán de cuenta del contratista los gastos de inserción de anuncios y demás que origine el expediente.

El pliego de condiciones por el que ha de regir este servicio está de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por los proponentes.

Pueblonuevo del Terrible nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Eladio León.

Modelo de proposición que se cita

Don... de esta vecindad, con cédula personal que acompaña enterado del pliego de condiciones para la contratación y prestación del servicio del coche fúnebre ofrece realizarlo con arreglo al mismo a los precios y con los efectos siguientes:

(Aquí se expresan los enseres de que dispone.)

El local donde dichos enseres se guardan esta en la calle número... y se encuentran dispuestos para que puedan ser inspeccionados cuando la Comisión lo crea oportuno.

Queda hecho el depósito provisional según el resguardo que es adjunto.

(Fecha y firma)

Cédula para la notificación de embargo de fincas

ESPIEL

Núm. 4.582

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido a V. embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una situada en el paraje llamado Peñas Blancas, término municipal de Espiel, de 2 hectáreas, 50 áreas, cereal al tercio. Linda al N. la carretera de Almadén, S. y A. Elisa Ramírez, P. José Galán Jiménez, con un líquido imponible de veinticinco pesetas.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Espiel a 28 de Septiembre de 1926.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Blanco.

Señor don Francisco Burgos Luna.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital